



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2020-00076-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA NAZARET BEDOYA ALZATE
Demandado	WILLIAM ALBERTO BEDOYA TANGARIFE
A.I.C. N°	2022-204
Asunto	RESUELVE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA Y CITA A LAS PARTES

El pasado 31 de agosto se suspende la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, por cuanto el demandado y su apoderado no comparecieron a la diligencia, y se les concedió el término de tres (3) días para que justifiquen sumariamente las causas de su inasistencia.

Dentro del término de traslado el doctor NICOLAR ALIRIO CARDONA FRANCO apoderado del demandado, allega escrito dentro del cual informa que existió un error de apreciación inducido por el curador ad-litem, quien una semana antes de la fecha programada le llamó para solicitarle el favor de aplazar la audiencia, por cuanto tenía programada otra audiencia en el municipio de Caracolí, al día siguiente, por ello propondría al juzgado desarrollar la audiencia solo hasta el mediodía para poder viajar, y quedó de informarle tal decisión.

Refuerza el error inducido por el curador ad-litem, allegando pantallazo del escrito remitido por el doctor HERNÁN DARIO ÁLVAREZ BUILES el día 29 de agosto del año en curso, a las 11:49, faltando solo dos días para la realización de la audiencia, donde le solicitó al despacho reprogramar la audiencia en el radicado 2020-00076, pero el juzgado no notificó la reprogramación de la audiencia.

Advierte que su apoderado reside en una vereda muy distante del casco urbano de Puerto Berrío y como ya había perdido el viaje en la audiencia programada para el 13 de julio, porque se suspendió la diligencia porque no había corrido traslado de las excepciones propuestas, no era justo hacerlo venir nuevamente a gastar pasajes, además el despacho no remitió el link de la audiencia con suficiente tiempo por lo que consideraron que la diligencia se había reprogramado. Afirman que actuaron de buena fe y solicitan se acepte las excusas presentadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el numeral 3ro del artículo 372 del Código General del Proceso que la inasistencia de las partes o de sus apoderados podrá justificarse mediante prueba sumaria de una JUSTA CAUSA.

Dentro del plenario obra escrito remitido por el doctor HERNÁN DARIO ÁLVAREZ BUILES en su calidad de curador ad-liem de los emplazados, en el cual solicita la

Proceso: verbal de pertenencia
Dte. María Nazaret Bedoya Álzate
Ddos. William Alberto Bedoya Tangarife
Asunto. Cita a inspección judicial y practica de pruebas

reprogramación de la audiencia fijada para el día 31 de agosto de esta misma anualidad, allegando copia del auto que programa audiencia en el Juzgado del Municipio de Caracolí, con constancia de recibo el día 29 de agosto a las 11:49 horas, recibíendose llamada en la secretaría del despacho de hacer caso omiso a dicha solicitud por cuanto el juez de Caracolí se había confundido en la fecha.

De lo anterior se desprende que pese a que el Juzgado es quién fija las fechas de audiencia según la agenda que se lleva, es procedente aceptar las excusas brindadas por el apoderado del demandado, máxime que este último no reside en esta municipalidad, y es dable considerar que existió un error en la información, esto si advirtiéndole que las notificaciones de las citaciones a las audiencias se hace por medio de estados en el micrositio del juzgado, no en los correos de los apoderados o de las partes, y corresponde a cada profesional del derecho revisar las actuaciones y acercarse a la secretaría del despacho a solicitar cualquier información, tal y cual lo realizó la apoderada de la demandante.

Por lo anterior se insta al señor WILLIAM ALBERTO BEDOYA TANGARIFE y a su apoderado doctor NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO, para que estén pendientes del micrositio lugar donde se notifican todas las actuaciones del despacho.

Y se fija la hora de las nueve de la mañana del jueves trece (13) de octubre de la corriente anualidad, a fin de adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, tal y como se programó en auto del 04 de agosto de 2022.

Se advierte a las partes que deben disponer de tiempo suficiente para la realización de la audiencia, garantizar el desplazamiento del despacho hasta la ubicación del bien inmueble y la presencia de los testigos a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR las excusas presentadas por el señor WILLIAM ALBERTO BEDOYA TANGARIFE en su calidad de demandado y a su apoderado NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO, por la inasistencia a la audiencia citada el día 31 de agosto de 2022, en consecuencia

SEGUNDO: FIJAR la hora de las nueve de la mañana del jueves trece (13) de octubre de la corriente anualidad, a fin de adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 375 del código general del proceso, tal y como se programó en auto del 04 de agosto de 2022.

TERCERO: INSTA al señor WILLIAM ALBERTO BEDOYA TANGARIFE y a su apoderado doctor NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO, para que estén pendientes del micrositio lugar donde se notifican todas las actuaciones del despacho.

Proceso: verbal de pertenencia
Dte. María Nazaret Bedoya Álzate
Ddos. William Alberto Bedoya Tangarife
Asunto. Cita a inspección judicial y practica de pruebas

CUARTO: ADVIERTIR a las partes que deben disponer de tiempo suficiente para la realización de la audiencia, garantizar el desplazamiento del despacho hasta la ubicación del bien inmueble y la presencia de los testigos a la misma

NOTIFIQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ